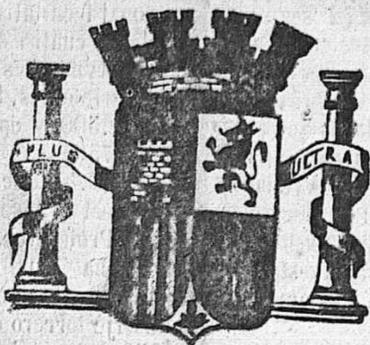


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 822.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al prorogarse transitoriamente el presupuesto de gastos de 1870-1871 mientras el Gobierno de V. M. planteaba las reformas necesarias á producir una reduccion de 135 millones de pesetas en los eréditos ejercitados en el último año, cada departamento ministerial tenía que subordinar el desenvolvimiento de sus servicios á la cifra designada por el Consejo de Ministros

Bajo tal concepto, el que suscribe, decidido con firme é inquebrantable propósito á realizar las economías que alicuota proporcionalmente correspondieron al Ministerio de su cargo, ha estudiado detenidamente las obligaciones afectas al mismo para apreciar el objeto á que se aplican, la bondad de sus resultados y el grado hasta el cual podrian ser susceptibles de minoracion.

Llegado el análisis á los ramos de Comunicaciones, el infrascripto ha observado que, siendo dos servicios reproductivos, cuyos positivos ingresos superan en más de 15 millones de reales á los gastos de explotacion, están desgraciadamente encerrados en tan estrechos limites que, sobre no poder moverse en el desembolso ó libertad de accion que su índole reclama, seria inútil pretension reducir á menor cifra sus ya mermados créditos mientras no se quiera exponer temerariamente la correspondencia telegráfica y las expediciones postales á graves inconvenientes que la prudencia aconseja evitar. Pero así como es evidente que estimados en conjunto los capítulos del presupuesto oficial del ramo de Comunicaciones, parece á simple vista demostrado el error de que están estrictamente en relacion con los servicios á que se aplican, que en los créditos actuales no puede encontrarse la fórmula de economías; tambien es verdad que el Ministro que suscribe, deseoso de aligerar las obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, ha dirigido su investigacion á los diferentes particulares del mismo presupuesto para dilatar su importancia, y ver si podian fácilmente eliminarse de él alguna algunas partidas.

En efecto, por de pronto, ha tenido ocasion de convencerse intimamente que la organizacion dada á la cartería central por decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 23 de Agosto del año último, privando el pago de un cuarto en car-

ta que anteriormente era obligatorio á los destinatarios en esta capital, como lo es actualmente á los que viven en el resto de España, era perjudicial, administrativa, y económicamente considerada, por varias poderosísimas razones, y entre otras por no haber producido ahorro alguno en la generalidad de los casos á las personas á quienes hubiera podido beneficiar; por haber creado dicha medida un privilegio exclusivo en favor del vecindario de esta córte y en perjuicio de los intereses generales; por no ser posible hacerla extensiva á toda la Peninsula sin llevar al presupuesto una cifra considerable representada por el total de sueldos de los carteros distribuidores; y finalmente, por haber perdido la Administracion central en el momento de suprimirse el pago de dicho sobre precio la única garantía que le es dable utilizar para presumir que los pliegos van á poder del destinatario, ó sea la intervencion directa de hacer cargo á los carteros del número de pliegos que reciben para repartir á domicilio. Todas estas causas, y la de que con solo volver las cosas á su primitivo estado proporciona la fórmula de eliminar del presupuesto de gastos la respetable suma de 150.000 pesetas, han sido las que han pesado en el ánimo del Ministro que suscribe para proponer á V. M. que desde luego se digne acordar, si así lo estima acertado, el restablecimiento del pago de un cuarto en carta por porte á domicilio; y que con el importe de recaudacion se satisfagan en la forma que anteriormente se practicaba los haberes del personal que constituye el cuerpo de carteros, y con arreglo á las plantillas que sean necesarias para el mejor servicio.

Continuando el exámen detallado de los múltiples componentes del presupuesto, encuéntrase consignados en él dos créditos de 140.470 pesetas uno, y de 58.075 otro, aplicables ambos al pago que en concepto de subvencion viene haciendo el estado á la Compañia de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por servicio de conduccion ó arrastre de coches-correos en los trayectos de esta capital á Almansa y Alcazar de San Juan respectivamente; y como á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. la excepcion hecha en favor de la referida empresa tiene visos de un privilegio que, no estando al abrigo de solemnnes declaraciones legales, y sancionado, bien por la prescripcion del tiempo, ó ya con el ejemplo de casos análogos, ofrece cuando menos duda á la escrutadora mirada del que depura con todo rigorismo el derecho en que descansan las obligaciones generales, ha creído indispensable dentro de los fueros de estricta justicia eliminar del presupuesto reformado de este Ministerio los dos mencionados créditos, sin perjuicio del derecho que pueda hacer valer la Compañia de que se trata.

Otra medida que, aunque modesta en

el fondo, se propone realizar el Ministro que suscribe y que revela su vehemente deseo de procurar por todos los medios posibles, hacer más llevadera la angustiosa situacion de la Hacienda, ya que ni en Telégrafos ni en Correos pueden hacerse economías de gran importancia, estriba en anular la Real órden de 23 de Marzo de 1845, por la cual se concedió al personal del último de ambos ramos el privilegio al percibo de la mitad del derecho de apartado que viene disfrutando y cuya suma de recaudacion, que segun los datos estadísticos que obran en este Ministerio asciende á 125.000 pesetas anuales, ingresará totalmente desde 1.º del mes actual en las Arcas del Tesoro.

Al dar cuenta á V. M. de las innovaciones hechas en los capítulos 15 y 16 del mencionado presupuesto, es altamente satisfactorio para el infrascripto Ministro dejar consignado que, á pesar de estar adaptados los ramos de Comunicaciones á los créditos púramente indispensables, aun le ha sido dable producir al Erario la economía de 655.560 pesetas en esta forma: por supresion de haberes del personal de carteros 150.000; por anulacion de los créditos que cobraba la empresa de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 198.543, y por reforma de otros servicios 307.017; cuyo total de bajas unido á la cantidad de 125.000 pesetas que han de ingresar en el Tesoro por mitad del producto de recaudacion del derecho de apartado que desde tiempo inmemorial percibian los empleados de Correos, se eleva á 780.560 pesetas, ó sean 3 millones 122.240 rs., en beneficio de la Administracion, como se demuestra por el siguiente cuadro:

	Pesetas.
Las obligaciones generales por servicios de Correos y Telégrafos importan en el presupuesto del 1870-71. ....	10.396.810
Los créditos que se piden en el presupuesto reformado para el ejercicio de 1871-72. ....	9.741.250
Y adicionada la suma que ingresará en el Tesoro por producto de la mitad del derecho de apartado que hasta el día cobraban los empleados de Correos, calculada en... ..	125.000
Resulta una baja efectiva de ..	780.560

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 15 de este mes será nuevamente obligatorio para los destinatarios en esta capital el pago de un cuarto por cada pliego ó carta que reciban á domicilio, y con sujecion á las reglas que rigieron hasta el 1.º de Setiembre de 1870 en que quedó suprimido dicho sobreprecio á virtud del decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los haberes del personal del cuerpo de carteros se pagarán con la recaudacion del expresado cuarto en carta; y si resultare déficit mensualmente, se cubrirá por medio de libramientos especiales con cargo á la partida de 50.000 pesetas consignada para tal servicio en el presupuesto de gastos.

Art. 3.º Desde 1.º del corriente mes ingresará en el Tesoro por conducto de rentas públicas el total del derecho de apartado que percibian los empleados del ramo de Correos.

Art. 4.º Los créditos ejercitados en el año económico de 1870 á 1871 por obligaciones de este Ministerio comprendidas en la seccion 6.ª, capítulos 15, 16 y 19, con aplicacion á servicios de Telégrafos y Correos importantes 10 millones 396.810 pesetas, se rebajan para 1871 á 1872 en 655.560.

Art. 15. Como resultado de las alteraciones hechas en la estructura del presupuesto de 1870 á 1871 para obtener la economía á que se refiere el artículo anterior, se fijan en 9.741.250 pesetas los créditos á que en el ejercicio de 1871 á 72 deberán cargarse las obligaciones de los dos expresados ramos en esta forma:

	Pesetas.
CAPITULO 15. } Art. 1.º Personal de Telégrafos	3.139.375
} Art. 2.º Personal de Correos...	3.436.500
CAPITULO 16. } Material de ámbos servicios.	3.165.375
TOTAL.....	9.741.250

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 823.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El extraordinario desarrollo que se ha dado hace algunos años á las obras públicas exigió como consecuencia

natural y precisa el aumento del personal facultativo encargado de su estudio y direccion, que con su actividad é inteligencia ha hecho grandes servicios al país, contribuyendo eficazmente al progreso de su riqueza. El Gobierno de V. M. no se cree llamado á juzgar hoy la conveniencia ó inconveniencia de las muchas que se han emprendido durante estos años, de lujo algunas y de incuestionable utilidad las más; pero cumple á su propósito llamar la atención sobre el gran número de obras construidas, porque solo en él ha podido fundarse el aumento dado á la planta de los cuerpos facultativos de Caminos, Canales y Puertos. Las circunstancias del país han variado por causas de todos conocidas, y las Cortes han impuesto al Gobierno de V. M. el deber ineludible de limitar los gastos del Estado á la suma de 600 millones de pesetas, reformando al efecto los servicios públicos, cualesquiera que sean los sacrificios que hayan de hacerse.

El Ministro de Fomento, acatando el precepto de las Cortes, está decidido á llevar á cabo con ánimo sereno, pero resuelto; con prudencia, pero sin vacilaciones, las reformas que considere necesarias ó útiles en todos los ramos de su departamento, y muy especialmente en el de Obras públicas.

Sin suspender las ya contratadas, sin negarse á emprender las de absoluta necesidad, y sin que se desatiendan los servicios indispensables para la conservación y reparacion de las concluidas, el Ministro que suscribe cree poder elevar las economías en el presupuesto de Obras públicas á la suma de 18.537 254 pesetas y 75 céntimos, ó sean 74.148.939 rs. Para llegar á este resultado se hace necesario disminuir el personal de Caminos, Canales y Puertos en sus diversas clases y categorías. Dolorosa es para el Gobierno verse precisado á imponer sacrificios sensibles á clases respetables; pero la situación del Estado los exige, y es forzoso imponerlos. La ley de la necesidad es superior á todo género de consideraciones, por atendibles que sean; y los pueblos, del mismo modo que los individuos, son impotentes para luchar con su fuerza irresistible. Afortunadamente al someterse á esa ley, ni se perturba el orden administrativo ni se desatiende el servicio público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de tres Inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas; siete de segunda con 9.000; 15 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000; 25 de segunda con 4.500; 40 Ingenieros primeros con 3.000, y 37 segundos con 2.250; quedando suprimidas en su consecuencia dos plazas de Inspectores generales de primera clase; ocho de id. id. de segunda clase, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 id. de segunda, 40 de Ingenieros primeros y 83 de Ingenieros segundos.

Art. 2.º Los aspirantes que con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo, cobrarán solamente á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 3.º El personal facultativo subalterno de Obras públicas constará de

75 Ayudantes primeros con el sueldo anual de 2.000 pesetas; 272 segundos con 1.500 y 300 sobrestantes con 1.250. La clase de Ayudantes primeros la formarán los que ántes eran de primera y de segunda, y la de segunda los que ántes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas 75 plazas de Ayudantes primeros, 154 de Ayudantes segundos, 200 de sobrestantes de planta y los 100 temporeros que debían pasar á esta clase por disposicion de 16 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los mas modernos de sus respectivas clases; exceptuándose los Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que por las circunstancias especiales que concurren en su nombramiento seguirán en su puesto, cualquiera que sea el número que tengan en su clase.

Art. 5.º Los excedentes ocuparán por orden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 6.º Interin no se extingan las clases de excedentes, podrá declararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando sus plazas los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 7.º La Junta consultiva se compondrá de los Inspectores de primera y segunda clase; de los cinco Profesores de la Escuela de mayor categoría; un Secretario general, Ingeniero Jefe del cuerpo, y un Ingeniero Secretario segundo.

Art. 8.º La Escuela tendrá un Director, Inspector general del cuerpo, y 12 Profesores, individuos del mismo.

Art. 9.º Quedan suprimidas las indemnizaciones que por varios conceptos vienen percibiendo los Ingenieros y subalternos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y en equivalencia recibirán, cualquiera que sea la clase á que correspondan, 1.000 pesetas anuales los Ingenieros, 500 los Ayudantes y 175 los sobrestantes.

Art. 10. El capítulo 21, que ascendía á la cifra de 2.976 867 pesetas 50 céntimos, quedará reducido á la de 2 millones 074.523 pesetas 75 céntimos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º—Personal facultativo.—Cuerpo de Ingenieros.—Tres inspectores de primera clase con 10.000 pesetas, 30.000; 7 de segunda con 9.000, 63.000; 15 Ingenieros Jefes de primera clase, á 6.000, 90.000; 25 de segunda, á 4.500, 112.500; 40 Ingenieros primeros á 3.000, 120.000; 37 segundos, á 2.250, 83.250; 25 id. por nueve meses, á 1.125 como excedentes, 17.718.75; para atender al pago de haberes á 31 aspirantes segundos por 3 meses y á 19 por 9 meses, al respecto de 1.000 pesetas anuales, 22.000; para atender al pago de haberes á los Inspectores é Ingenieros que han quedado excedentes á consecuencia de la supresion de dos plazas de Inspectores de primera clase, 13 de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 de segunda, 40 Ingenieros primeros y 36 segundos 270.250. Baja por economía en el movimiento del personal, 25.000.

Personal facultativo subalterno de Obras públicas.—Setenta y cinco Ayudantes primeros, á 2.000 pesetas, 150.000; 272 segundos, á 1.500, 408.000; y 300 sobrestantes á 1.250, 375.000; por haberes de Ayudantes y sobrestantes que quedan fuera de plantilla y tengan derecho á sueldo, 315.500.

BAJAS.—Por economía en el movimiento del personal, 112.500.

ART. 2.º—Junta consultiva.—Tres Inspectores generales de primera clase, individuos del cuerpo; siete de segunda; un Secretario general, Ingeniero Jefe del cuerpo; un Ingeniero agregado, Jefe del

cuerpo; cuatro Oficiales, Ayudantes del personal facultativo subalterno de Obras públicas: cuatro Auxiliares para las Secciones, Ayudantes del mismo cuerpo; cuatro Escribientes, 5.000 pesetas; un Conserje, 1.500, y dos mozos ordenanzas, á 875, 1750

ART. 3.º—Escuela de Ingenieros.—Un Director, Inspector general del cuerpo; 12 Profesores, individuos del mismo; un Oficial Auxiliar para la Biblioteca, 2.000 pesetas; un Escribiente, 1.250; un Conserje torrero de faros; un portero con 1.250 y dos ordenanzas, á 875, 1.750.

ART. 4.º—Depósito de planos.—Un Jefe, Ingeniero del cuerpo; dos Delineantes, uno con 2.500 pesetas y otro con 2.250, 4.750; y dos Escribientes, á 1250, 2.500.

ART. 5.º—Servicio general de provincias.—Ingenieros de diferentes grados, individuos del cuerpo; 46 Escribientes primeros para las mismas, á 1.250, 57.500; 46 ordenanzas para idem, á 750, 33.580; 46 guardas de parques de útiles y herramientas, á 250 diarias, 41.965.

ART. 11. El capítulo 22, que ascendía á la cifra de 699.500 pesetas, quedará reducido á la de 466.550 en la forma siguiente.

ARTÍCULO 1.º—Junta consultiva.—Mueblaje, alumbrado y combustible, 1.000 pesetas. Papel para planos, lápiz y otros gastos, 1.000, y gastos de escritorio, 2.500.

ART. 2.º—Escuela de Ingenieros.—Conservacion del edificio, mueblaje, alumbrado, limpieza y combustible, 2.000; libros de asiento, papel, plumas, lapiceros y demás objetos de escritorio y de dibujo, honorarios de Escribientes y de Delineantes temporeros, 2.000. Biblioteca, adquisicion de libros y atlas, suscripciones y encuadernaciones, compras y recomposicion de estantes, mesas y demás objetos, 2.000. Talleres laboratorios, materiales, jornales y demás gastos para las prácticas de los alumnos, 5000. Museo, compra de colecciones, modelos, recomposicion de estos, adquisicion de mesas y estantes para colocarlos, 1.000. Litografía é impresiones, 200.

ART. 3.º—Obligaciones generales.—Gastos diversos.—Impresiones para el servicio de la Direccion general y gastos indeterminados que pueden ocurrir en la misma, 25.000; gastos de material del Depósito de planos é instrumentos, 500; comisiones extraordinarias al extranjero, impresiones de memorias y otros gastos, 5.000.

Visitas generales de Inspeccion.

Para gastos de indemnizacion que se señala á los inspectores que salen á girar visita y demás gastos que puedan ocurrir con dicho objeto, 5.000.

Servicio general de provincias.

Para indemnizaciones de 117 Ingenieros á 1.000 pesetas anuales, y de 347 Ayudantes á 500, 290.500; para indemnizacion por los gastos que origine el quebranto de moneda y conduccion de caudales para el pago de los servicios de Obras públicas en las provincias 30.000; alquileres de las casas en que se hallan establecidas las 46 oficinas de Obras públicas de las provincias, 57.500; mueblaje, alumbrado y combustible para las oficinas de Obras públicas, á 250 pesetas, 11.500; gastos de escritorio para las mismas, á 125, 5.750; papel para planos á las mismas, á 125, 5.750; reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales, 10.000; para alquiler de parques de útiles y herramientas 8750.

ART. 12. El capítulo 23, que ascendía á la cifra de 37.059.890 pesetas, quedará reducido á la de 23.874.480 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Nueva construccion.—Para obras por contrata que se hallan en curso de ejecucion á la fecha de la formacion de este presupuesto, 9.714.590; para obras que se siguen por la Administracion y las que deban emprenderse en el ejercicio de 1871-72 por el mismo sistema, 1.500.000; para pagos de expedientes de expropiacion de terrenos, 1.387.000; para pago de saldos de liquidaciones de las obras que quedan terminadas en el año de 70 á 71 y otras anteriormente concluidas, 1.000.000; crédito necesario para los gastos que envuelven los conceptos de agotamientos, siniestros ocasionados por el temporal, interés por demora en el pago de certificaciones etc. etc., 1.063.000.

Se consigna para nuevas subastas de obras procedentes de contrata rescindidas y otras carreteras principiadas á construir cuya terminacion es urgente, 1.000.000; para nueva construccion de carreteras, 1.000.000.

ART. 2.º—Reparacion por contrata, 1.000.000; por Administracion, 400.000.

ART. 3.º—Conservacion.—Indemnizaciones de Sobrestantes, 52.500; 500 capataces, á 750 pesetas anuales, 365.000; 5.000 camineros, á 638, 3.190.000; premio por el reglamento para capataces y camineros, prendas, armamentos, útiles y herramientas, 48.750; material para la conservacion del firme; 2.000.000; mano de obra de peones, auxiliares y haberes de sobrestantes, 63.725; para el servicio de barcajes, 30.025.

ART. 4.º—Material de carreteras generales de Cataluña, 59.890.

ART. 13. El capítulo 24, que ascendía á la cifra de 528.525, quedará reducido á la de 184.750 en la forma siguiente:

«Por la anualidad que debe satisfacerse segun contrata al constructor del puente de Fuentidueña sobre el Tajo, 18.250; por la que debe satisfacerse al de San Isidoro, sobre el Cinca, en Fraga, 35.000; por la que debe satisfacerse al de Mengibar, 30.000; por la que debe satisfacerse al de San Alejandro, 48.500; por la que debe satisfacerse al de Carandia, 25.000, y por la que debe satisfacerse al de Monzon, 30.000.»

ART. 14. El capítulo 25, que ascendía á la cifra de 746.750 pesetas, quedará reducido á la de 528.610 en la forma siguiente:

«Diez y ocho Ingenieros, individuos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; seis Escribientes primeros, á 1.250, 7.500; seis segundos, á 1.000, 6.000; 150 vigilantes, á 1.095, 142.550; seis ordenanzas, á 750, 4.380; 70 vigilantes de tren, á 1.000, 70.000; para las atenciones de los nuevos kilómetros que se abran á la explotacion, 2.500.

Inspeccion administrativa

Dos Inspectores Jefes de primera clase, á 6.000, 12.000; cuatro de segunda, á 5000, 20.000; cuatro Inspectores especiales de primera clase, á 4.000, 16.000; cuatro de segunda, á 3.500, 14.000; cuatro de tercera, á 3000, 12.000; 20 Comisarios de primera, á 2.500, 50.000; 35 segundos, á 2.000, 70.000; 60 terceros, á 1.500, 90.000; seis Escribientes, á 1.250, 7.500, y seis ordenanzas, á 750, 4.380.

ART. 15. El capítulo 26, que ascendía á la cifra de 408.250 pesetas, quedará reducido á la de 153.200 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Estudios.—Para proyectos y demás gastos de estudios, 125.000 pesetas.

ART. 2.º—Inspeccion facultativa.—Gastos de conduccion de caudales y quebranto de moneda de seis encargados de la habilitacion, 6.000; alquiler de casas, oficinas, mueblaje, alumbrado y combustible, gastos de delineacion y escri-

torio de las seis divisiones, 16.200.

Art. 3.º - *Inspeccion administrativa.* - Para mueblaje, alumbrado etc., 3.000, y para gastos generales, impresiones, etc. 3.000.

Art. 16. El capitulo 27, que ascendia á la cifra de 123.625 pesetas, quedará reducido á la de 68.405 en la forma siguiente:

«ARTICULO ÚNICO. - *Canal Imperial de Aragon.* - *Seccion administrativa.* - Un Oficial de tercera clase, Secretario, con 2.500 pesetas; dos de cuarta á 1.500, 3.000; un aspirante de segunda 1.000.

*Canal del Lozoya.* - *Seccion administrativa.*

Un Oficial de segunda clase, 3.000; uno de cuarta, 1.500; un aspirante de primera, 1.250, y un ordenanza 750. Conservacion permanente: Dos guarda-almacenes, á 1.500 pesetas, 3.000; cinco capataces, á 1.000, 5.000; 25 guardas, á 825, 20.625; 32 pedres conservadores, á 750, 24.000, y dos arbolistas, á 900, 1.800.

Art. 17. El capitulo 28, que ascendia á la cifra de 2.489.625 pesetas, quedará reducido á la de 1.595.375 en la forma siguiente:

«ARTICULO 1.º - *Obras nuevas.* - *Abastecimiento de las poblaciones.* - Nuevo depósito del Canal del Lozoya, 500.000.

*Canales.*

Obras de reparacion del Canal Imperial, 250.000.

*Riegos.*

Obras de la nueva presa del Villar, 300.000.

*Rios.*

Obras de rectificacion del rio Adra, 175.000.

Art. 2.º - *Conservacion.* - *Canal Imperial.* - Para material de la oficina, 750 pesetas; para obras de limpieza, reparacion y conservacion de los departamentos de Torrero y Bocal, 75.000.

*Canal del Lozoya.*

Para material de la oficina, 2.125 pesetas; para obras de conservacion en la conduccion y distribucion, 87.500; para gastos de conservacion del muelle de La Fregeneda, 2.500, y para los de la obra de navegacion del Tajo 2.500.

Art. 18. El capitulo 29, que ascendia á la cifra de 160.470 pesetas quedará reducido á la de 410.270 en la forma siguiente:

ARTICULO 1.º - *Puertos.* - Ingenieros individuos del cuerpo, Ayudantes y sobrestantes subalternos del mismo: nueve Guarda-almacenes, á 2 pesetas 50 céntimos diarias, 8.212 y 50 céntimos; 12 guarda-muelles, á 2 pesetas diarias, 8.760; tres Jefes de fondeadero para la ría de Bilbao á 2 pesetas 50 céntimos, 2.737 pesetas y 50 céntimos; seis capataces de máquina, á 4 pesetas diarias, 8.760; ocho ordenanzas, á 2 pesetas diarias, 5.840.

Art. 2.º - *Faros.* - Tres Inspectores, Ingenieros del cuerpo, Vocales de la Comision; tres Oficiales superiores de la Armada, Vocales de la misma; un Secretario Ingeniero del cuerpo; un Escribiente con 1.500 pesetas; gratificacion al ordenanza de la Comision, 250; seis Guarda-almacenes para los depósitos de efectos, á 1.825 pesetas anuales 10.950; seis ordenanzas para los mismos, á dos pesetas diarias, 4.380; 84 torreros principales, á 1.500 pesetas anuales, 126.000; 114 ordinarios, á 1.250, 142.500; 86 Auxiliares, á 1.000, 86.000.

Art. 3.º - *Boyas y valizas.* - Seis guarda-boyas, á 2 pesetas diarias, 4.380.

Art. 19. El capitulo 30, que ascendia á la cifra de 4.449.000 pesetas, quedará

reducido á la de 2.654.410 en la forma siguiente:

ARTICULO 1.º - *Puertos.* - Para obras por contrata que se hallan en curso de ejecucion 1.534.410; para reparacion, conservacion é imprevistos, 526.000.

Art. 2.º - *Faros.* - Para las obras por contrata y por administracion que se hallan en curso de ejecucion, 75.000 pesetas; para obras nuevas, 75.000; conservacion y reparacion de los edificios, torres, mueblaje y aparatos de los faros, 50.000; estudio y formacion de proyectos, 10.000; gastos de escritorio de la Comision de faros, 500; alquiler de seis edificios para los depósitos de efectos, 13.500; aceite y efectos para el alumbrado de faros, 300.000; conduccion de los efectos de los depósitos á los faros, 25.000; indemnizaciones á los torreros de los faros que se hallan en circunstancias especiales y gastos de movimiento, 55.000; servicio de lancha para los faros aislados, 40.000.

Art. 3.º - *Boyas y valizas.* - Para adquisicion de este material, 25.000; para conservacion y reparaciones, 25.000.

Art. 20. El capitulo 31, que ascendia á la cifra de 645.306 pesetas, quedará reducido á la de 60.000 en la forma siguiente:

«ARTICULO ÚNICO. Para atender á las obras de reparacion en los edificios dependientes del Ministerio, 60.000.»

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno - AMADEO. - El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

NUMERO 834.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo dado cumplimiento al art. 56 del Reglamento de 4 de Marzo de 1868, ni tampoco al art. 2.º del Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Marzo de 1869 por D. Fernando de Madrazo, registrador de la mina de carbonato de zinc titulada *la Incógnita*, sita en término de Aguilar del rio Alhama, en esta provincia, he dispuesto por decreto de este día, que quede sin efecto el registro de la precitada mina, declarando franco el terreno que la misma comprende.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 19 de Agosto de 1871. - El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 836.

Habiendo acordado S. M. el Rey (q. D. g.) que el súbdito portugués Benito Albes sea entregado á las autoridades de su Nación por hallarse acusado de homicidio, encargo á las autoridades de esta provincia procedan á la busca y captura del citado Albes, remitiéndole á este Gobierno caso de ser habido.

Logroño 19 de Agosto de 1871. - El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion administrativa. - *Propiedades y Derechos del Estado.* - *Negociado* 1.º - *Capellanias.* - *Excepciones.*

En la Gaceta de Madrid del Domingo 13 del actual se ha publicado el Real decreto siguiente:

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanias familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º; se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, titulo de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellania, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enagenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al margen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La Seccion de Propiedades y Comisionado principal de Ventas, informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el titulo de colacion indispensable para determinar si la capellania ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la real órden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justifica-

da corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictamen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanias ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengán documentadas segun lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17. Transcurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los occultadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instrucion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. - AMADEO. - El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Logroño 21 de Agosto de 1871. - El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 837.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D.<sup>a</sup> Wenceslada Ayala esposa de D. Jorje Camarasa Farmacéutico de la villa de Alcanadre é hija de D. Donato Ayala vecino de Fuenmayor para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo por delito de robo al D. Jorje Camarasa apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo prefijado á contar desde su inserccion en el Boletín oficial de esta provincia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, José Maria Arrese.

NUMERO 819.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1871 á 1872.

Presupuesto de gastos del Juzgado de primera instancia de este partido para el año económico de 1871 á 1872.

PERSONAL.	Pests.	Céts.
Para el sueldo del Alcaide á razon de una peseta 50 céntimos.	547	50
Para id. del auxiliar de id. á 75 céntimos id.	273	75
Para id. del sacerdote que celebra misa en los dias de precepto.	250	»
Para la gratificacion que se dá á los profesores facultativos por las visitas que sean necesarias á los presos dentro de la cárcel del partido.	75	»
Por premio al Depositario del quince al millar.	159	29
<b>Material.</b>		
Para la compra de escobas para la limpieza y aseo de la cárcel, conservacion de sus efectos y moviliario y los de la Sala del Juzgado.	48	»
Para id. de luces, braseros y pago del aceite que en las requisas nocturnas de presos se consume.	100	»
Para id. de papel sellado y comun.	12	»
Para pago del alquiler de las habitaciones que ocupa el Juzgado á razon de una peseta diaria	365	»
Para id. de 270 estancias que puedan causar los presos que ingresen en el Hospital de Madre de Dios de esta villa á razon de una peseta y 25 céntimos una.	325	»
<b>Obras de reparacion.</b>		
Para las reparaciones que puedan ocurrir en el interior de la Cárcel.	250	»
<b>Manutencion de presos pobres</b>		
Para pago de socorros á 55 presos á razon de 47 céntimos de peseta por dia cada uno.	6004	25
Para id. del agua que se sirve á los presos existentes en dicha cárcel	120	»

Conduccion de presos.

Para socorros á los presos transeuntes que se presume pernocraren en esta localidad	90	50
Por lo que se calcula que se abonará á los pueblos de Brionesy Casalareina para socorros tambien á presos transeuntes.	325	»

Imprevistos.

Para gastos imprevistos.	504	25
--------------------------	-----	----

Total importe del presupuesto 9429'54

Haro 25 de Abril de 1871.—El Alcalde, Leandro Ardanza.

Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Haro, cabeza de partido Certifico: Que en la junta celebrada en esta fecha por los comisionados de este partido para el exámen del presupuesto anterior, ha sido aprobado en todas sus partes. Y para los efectos oportunos, expido la presente visada por el Señor Alcalde en Haro dicho dia, mes y año.—José Aragon, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Leandro Ardanza.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1871 á 1872.

Repartimiento que forma el Alcalde Constitucional de esta villa de Haro entre los pueblos de este partido judicial por la cantidad de nueve mil cuatrocientas veintinueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos, á que asciende el presupuesto de gastos para el año económico de 1871 á 1872, con arreglo al número de vecinos que cada pueblo resultó tener en el censo de poblacion de 1870.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	CORRESPONDE á cada vecino á una peseta y 38 céntimos.	
		Pests.	Cts.
Abalos.	189	260	82
Angunciana.	152	182	16
Brinas.	143	197	34
Briones.	836	1153	68
Casalareina.	288	397	44
Castañares de Rioja.	122	223	56
Cellorigo.	54	74	52
Cihuri.	113	155	94
Cuzcurrita.	339	467	82
Cuzcurritilla.	26	35	88
Foncea.	171	233	98
Fonzaleche.	170	234	68
Galbarruli.	54	74	52
Gimileo.	60	82	80
Haro.	1662	2295	56
Ochánduri.	54	74	52
Ollauri.	223	307	74
Rivas.	57	78	66
Rod-zno.	147	202	86
Sajazarra.	125	172	50
San Asensio.	510	703	80
San Vicente.	669	923	22
Tirgo.	141	194	53
Treviana.	269	269	22
Villalva de Rioja.	86	118	68
Zarraton.	153	211	14
<b>TOTALES.</b>	<b>6833</b>	<b>9429</b>	<b>54</b>
Importa el repartimiento.		9429	54
Id. el presupuesto.		9429	54
<b>TOTAL IGUAL.</b>			

Haro 25 de Abril de 1871.—El Alcalde, Leandro Ardanza.

Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Haro, cabeza de partido, Certifico: Que en la junta celebrada en esta fecha por los comisionados de este partido para el exámen del repartimiento anterior, ha sido aprobado en todas sus partes. Y para los efectos oportunos expido la presente, visada por el Señor Alcalde en Haro dicho dia mes y año.—José Aragon, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Leandro Ardanza.

NUMERO 827.

INTENDENCIA DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Habiéndose acordado por la Excm. Junta Económica del Departamento constituido en Tribunal de presas en sesion de 5 del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del vapor «Jornado» á los acreedores que son los que tripulaban y guarnecian la Fragata Gerona el 23 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana de una á tres de la tarde y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de su residencia y destinos á fin de ser inscritos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girados y pueda serles satisfechos en tabla y mano propia segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en orden de 30 de Junio último de conformidad á lo que está mandado en el art. 55, título 5, tratado 6.º de las ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de Agosto de 1871.—Escriche. 3-2

NUMERO 835.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Los aspirantes á ingreso en esta Escuela, presentarán las solicitudes en la Secretaria de la misma, desde el dia 1.º hasta el 30 del próximo Setiembre, acompañando certificacion competente en la cual acredite poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó acreditarlos en un exámen, de conformidad á lo que pres-

cribe el art. 38 del nuevo Reglamento de fecha 2 de Julio del corriente año; y la matricula para las asignaturas que abraza la carrera, estará abierta desde el dia 1.º hasta el 30 del mencionado mes de Setiembre. Zaragoza 15 de Agosto de 1871.—El Director, Pedro Cuesta.

ANUNCIOS.

NUMERO 839.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, con la dotacion de los derechos que devengue en el ejercicio de su cargo con arreglo á los Aranceles vigentes: los aspirantes que deseen obtenerla y reúnan las circunstancias que la ley exige, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince dias.

Los Molinos de Ocon y Agosto 19 de 1871.—El Juez municipal, Matias Fernandez.

El dia 8 de Setiembre próximo á la una de su tarde se arriendan en pública subasta en el Palacio de Agoncillo, las yerbas de la dehesa y Soto de San Martin de Berberana, jurisdiccion de dicha villa, propias de D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro. Las personas que deseen tomar parte en la subasta de los referidos pastos, podrán ponerse de acuerdo con el apoderado de dicho señor Don Epifanio Sesma Perez, residente en Agoncillo, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo. 5-1

LA UNION.

COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS

Debiendo proveerse por la Sub-Direccion de la provincia de Logroño, dos plazas de Auxiliares de la misma, dotadas cada una con cinco reales vellon diarios, además de los premios correspondientes en los seguros que por si consigan y en las cobranzas de primas que se les confie; pueden los aspirantes presentarse á D. Juan Garcia de Araoz, apoderado de la Compañia que vive en Logroño Calle Mayor núm. 129.

Para optar á dichas plazas es indispensable saber leer, escribir y contar hasta la operacion de dividir y prestar garantía para responder de las cantidades que tengan en su poder los agraciados, procedentes de sus gestiones. 2-2